



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2023 00086 00**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **PARA - GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**  
Demandado: **ELVIS MUNZON GOMEZ**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual a través del correo electrónico [juridico@grupolegalespecializado.com](mailto:juridico@grupolegalespecializado.com) y previas las formalidades del reparto fue asignado a este despacho el día 26 de abril de 2023. Para lo de su conocimiento.  
Barranquilla, 23 de mayo de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N° 80.202.717 y Tarjeta Profesional N°. 239.374 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificada con Nit 901.127.873-8, representada por la doctora Francy Beatriz Romero Toro con domicilio principal en Bogotá D.C., quien actúa como Endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA, identificada con Nit.830.034.313-7, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legamente por Erika Villa Monsalve, y a quien le fue conferido poder a través de GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO SAS., identificado con Nit 900.800.978-5 con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por Alexander Morales Botache, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de **ELVIS MUNZON GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.537.219, domiciliado en esta ciudad.

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplar escaneado del título valor Pagaré N° TV940364 2 por valor de \$198.905.710 sin fecha de suscripción, con vencimiento el día 15 de abril de 2022 junto con la autorización para llenarlo. y solicita se libre mandamiento de pago así:

- Por concepto de capital la suma de ciento noventa y ocho millones novecientos cinco mil setecientos diez pesos (\$198.905.710) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente más alta, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos créditos, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor 16 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe indicar en el cuerpo de la demanda el domicilio de las partes demandante y demandada, ya que no siempre coincide con el lugar de notificación conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Debe señalar como obtuvo el correo electrónico del demandado siendo esta persona natural.

- Debe el apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, manifestar que tiene en su poder el título de recaudo original Pagare N° 2 que le ha sido entregado para su gestión o en su defecto indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en su poder, para el caso de una eventual exhibición.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por **PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** identificada con Nit 901.127.873-8, representada por la Doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en contra del señor **ELVIS MUNZON GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.537.219, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N° 80.202.717 y Tarjeta Profesional N°. 239.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante PRA-GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado a través de GRUPO LEGAL ESPECIALIZADO SAS., identificado con Nit 900.800.978-5 en virtud de la ley 2213 de 2022. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3280048 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, email. [juridico@grupolegalespecializado.com](mailto:juridico@grupolegalespecializado.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46a85bf12bd1e9e394109924a9ef3e4f2e07ce455e2962e0310c738e9c96f94**

Documento generado en 31/05/2023 02:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**